



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

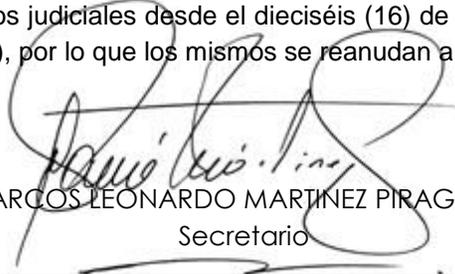
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: RAMIRO ESPITIA NEIRA.
DEMANDADO: ABEL PINZON Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00214-00

La apoderada de la parte demandante allega escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda y solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada, con fundamento en el artículo 315 del C.G.P.

Para resolver la solicitud se analizan las siguientes normas procesales:

Artículo 314 CGP. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



(...)"

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, el artículo 315 del CGP dispone lo siguiente:

"...Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Al verificar el poder otorgado por el demandante (folio.1ª y 45) se constata que no fue conferida facultad para desistir.

Al revisar los documentos allegados con la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda se observa lo siguiente: a) El programa de Formalización no se comunicó directamente con el demandante sino con su cónyuge (folio. 115).

Con fundamento en lo anterior el juzgado considera que debe NEGAR la presente solicitud de desistimiento porque:

a) La facultad dispositiva corresponde a la parte demandante que puede ejercitarla directamente o diferirla a su apoderada judicial a través de poder, lo que no ocurre en el presente asunto.

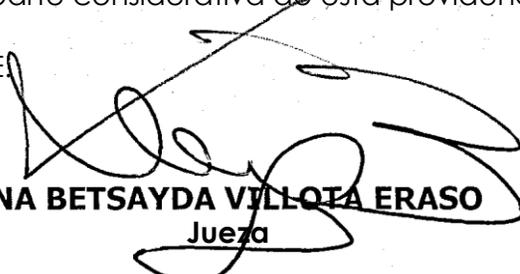
b) La información ofrecida al demandante para que autorice y coadyuve el desistimiento no es clara y no garantiza el derecho a la información del legitimado por activa. Téngase en cuenta que el retiro de la demanda es improcedente en este momento procesal y el desistimiento procedería si la facultad hubiese sido expresamente conferida a la togada.

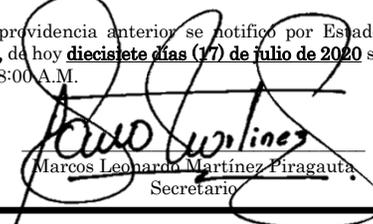
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 012, de hoy diecisiete días (17) de julio de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonar Martínez Piragauta Secretario</p>
--